

Montería, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

23.001.23.31.000.1998.10453 Demandante: Silvio Segundo Seña Tamara

Demandado: Nación/Fiscalía General de la Nación.

Asunto:

Incidente de liquidación de condena

Procederá el despacho a continuar con el trámite del incidente de liquidación de condena dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de diecinueve (19) de octubre de 2015¹ se ordenó la práctica de unas pruebas para resolver el presente trámite incidental, sin embargo a la fecha dichas pruebas no han sido practicadas por causas no atribuibles al demandante.

Teniendo en cuenta los parámetros dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de 5 de abril de 2013², resulta necesario, útil y pertinente la práctica de dichas pruebas en razón que la condena impuesta se dio en sentido abstracto, por lo que procederá el despacho practicar las pruebas decretadas aras de garantizar la aplicación del principio del debido proceso.

Lo anterior dando prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho formal, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.3

En otra arista el perito nombrado en el referido auto de pruebas, no tomó posesión del cargo por lo que se procederá a nombrar nuevos peritos de la lista de auxiliares de la justicia según el literal a. del Art. 9º del CPC.

¹ Fl. 17 – Cdno trámite incidental.

² Fl. 44 – Cdno #3.

³ Sentencia T. 268-10.

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la solicitud de informes al Ministerio de Agricultura y a Fedegán.

SEGUNDO: Reprogramar las diligencias de declaración de parte del señor Silvio Segundo Seña Támara para el día 23 de octubre de 2017 a partir de las 2:30PM y los testimonios de ANTONIO ABELCIO MADERA LOZANO, DORA DEL CARMEN DIAZ BUELVAS, FELIPE ANTONIO HOYOS MERCADO y EDIS MANUEL ARGUMEDO CHAMORRO para el día 24 de octubre de 2017 a partir de las 8:30AM. El apoderado demandante deberá hacer comparecer a los testigos y si lo requiere deberá oportunamente solicitar en Secretaría la respectiva boleta de citación la que deberá hacer llegar a su cargo por residir los mismos en zona rural (art. 224 CPC).

Para escuchar el testimonio de CARLOS FELIPE VELLOJIN BURGOS, Ex Juez 32 de Instrucción Penal Militar, se señala el día 8 de noviembre de 2017 a partir de las 8:30 AM, se le citará conforme lo dispuso el auto del 19 de octubre de 2015.

TERCERO: Para la práctica del dictamen pericial se designa de la lista de Auxiliares de Justicia al Ingeniero Agrónomo RAMÓN DIOMEDES CASTILLO MORALES, quien rendirá el peritaje bajo los mismos lineamientos y términos otorgados en el referido auto de diecinueve (19) de octubre de 2015.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Carlos Alberto Padilla Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 19.490.361 de Bogotá D.C. y Portador de la T.P. 137.030 del C.S de la J, quien reasume el poder inicialmente conferido.

QUINTO: Por secretaría librar los oficios, comunicaciones, notificaciones y trámites de ley correspondientes.

PEDRO OLIVELLA SOLANQE CHINE CELE DE LA Magistrado.

TRIBUNAL F. Action of State of the Property of



Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa - Incidente de Condena en Concreto

Expediente: 23.001-23-31-000-1999-00313 Demandante: Néstor Octavio Guerra Gil

Demandado: municipio de Cereté

Para continuar el trámite del incidente de liquidación de condena, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el período probatorio en el presente incidente por el término de diez (10) días. En consecuencia SE DISPONE:

- a. Tener como pruebas las allegadas con el incidente y la respectiva contestación, las cuales serán valoradas al momento de resolver de fondo.
- b. Designar al perito avaluador CARLOS ANTONIO ARRIETA MARSIGLIA, para que conforme a los documentos que obran en el expediente y a sus especiales conocimientos técnicos, determine el valor de la edificación donde funcionaba el Restaurante "Asados y Chuzos del Oeste, hecho con techo de palma y que contaba con los siguientes bienes muebles: 2 enfriadores con capacidad de 500 botellas cada uno; una nevera panorámica de aproximadamente 2 metros de altura; 1 aviso en acrílico de aproximadamente un metro y medio de alto por dos de ancho; un tanque plástico de mil litros; una parrilla para asados de aproximadamente metro y medio por dos metros; 10 ventiladores de techo; 5 lámparas grandes fluorescentes; un juego de parque infantil compuesto por: columpio, escaletas y tobogán; 1 bicicleta de turismo sin marca.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía 73.213.909 de Cartagena y portador de la T.P. 175.609 como apoderado del judicial del municipio de Cereté en los términos del poder conferido (fl. 35 del C. de incidente). Entiéndase revocado el poder conferido a la doctora MARÍA ANGÉLICA CORREA ROMERO.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº 43 a las partes de la providencia anterior, Hoy 2 1 SEP 2017 las 8:00 a.ra.

7



Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.000.2010-00372

Demandantes: Carmen Ricardo Ricardo y otros

Demandados: Nación/Min defensa/Policía Nacional; Invias y municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 19 de mayo de 2017 y contra la sentencia de 30 de noviembre de 2016, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2016, la Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la responsabilidad de la Nación/Ministerio de Defensa Policía Nacional en la muerte del ciclista William Díaz Ricardo, acaecida el 13 de junio de 2009. (Fls 725-740 del Cdno Ppal. No. 2).
- 2.- Entre el 6 y 9 de diciembre de 2016 se notificó la referida sentencia mediante Edicto publicado por la Secretaría del Tribunal Administrativo, en el cual se insertó el número del expediente, clase y subclase de proceso, parte demandante y demandado únicamente el Instituto Nacional de Vías INVIAS -, omitiendo el nombre en esa casilla de la Nación/Min defensa- Policía Nacional. (Fl. 741 del Cdno Ppal. No. 2).
- 3.- Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpuso recurso de apelación. (Fls 742-743 del Cdno Ppal. No. 2); las otras partes no interpusieron recurso.

- 4.- Mediante auto del 10 de marzo de 2017 se convocó a la audiencia de conciliación de que habla el artículo 70 de la Ley 1395/10. (Fl. 747 del Cdno Ppal. No. 2).
- 5.- El día anterior a la audiencia de conciliación, es decir el 17 de abril de 2017, el apoderado de la Nación/Min defensa- Policía Nacional presentó un escrito de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Edicto del 6 de diciembre de 2016, ya que en el mismo "se obvió notificar en debida forma la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016". (Fls 762-771 del Cdno Ppal. No. 2)
- 6.- Mediante auto del 19 de mayo de 2017 se rechazó de plano la nulidad presentada, por considerarse que no encajaba entre las causales previstas en el artículo 140 del CPC y se tuvo notificada la sentencia por conducta concluyente conforme al artículo 330 del CPC. (Fl. 786del Cdno Ppal. No. 2).
- 7.- Por último, el apoderado de la Nación/ Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto 19 de mayo de 2017, que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por esa entidad y dio por notificada a la Policía Nacional por conducta concluyente de la sentencia del 30 de noviembre del 2016 desde el 17 de abril de 2017 (Fls 789-797 del Cdno Ppal. No. 2).

CONSIDERACIONES:

Improcedencia de la apelación contra el auto que rechaza la nulidad y adecuación del recurso:

El artículo 181 del CCA establece cuáles autos son apelables, dentro de los que no figura el que rechaza de plano una nulidad; a su vez el artículo 147 del CPC señala que es apelable el auto que **decrete la nulidad** de todo el proceso, o de una parte del mismo.

Así las cosas, resulta evidente que el auto que rechaza la nulidad no es apelable, por lo que este Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de mayo de 2017; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta la procedencia del recurso de reposición, adecuará la apelación de la Nación/Min defensa- Policía Nacional al recurso pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de mayo de 2017 y adecuarlo al recurso de reposición.

SEGUNDO.- No reponer el auto de 19 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Se Notifica por Estado Nº. 43 a las partes de la providencia anterior, Hoy 2 1 SEP 2017a las 8:00 a.m.

7

Página 3 de 4

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.000.2010-00372

La inconformidad del recurrente radica en que al omitirse en el Edicto que notifica la sentencia la identificación de todos los demandados, se vulneró su derecho de defensa y se le negó la posibilidad de apelación. El Despacho comparte esa inconformidad; pero reitera que la misma no es causal de nulidad, sino de saneamiento a través de otro acto de notificación, tal como lo consagra el inciso final del artículo 140 del CPC: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia".

Igual postura se asumió en el proceso 2010-00371, Udalgina Vásquez y otros contra Nación/Min defensa- Policía Nacional y otros, en el que en audiencia del 26 de agosto de 2016 se reconoció la falta de notificación a la demandada; pero no se decretó la nulidad, sino que se ordenó en la misma audiencia la notificación personal. Después, oportunamente, la demandada interpuso la apelación que le fue concedida.

En el presente caso la solicitud no se resolvió en audiencia sino mediante auto escrito del 19 de mayo de 2017 y como en esta ocasión se advirtió que en la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación/Min defensa- Policía Nacional se hizo referencia a la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 330 del CPC.

Es que una vez conocida la sentencia por parte de la demandada Nación/Min defensa-Policía Nacional, si estaba inconforme con la decisión lo que debió fue interponer el recurso de apelación, pues obviamente a partir de ese momento le empezaban a correr los términos y no desde el Edicto, debido a las irregularidades presentadas en su impresión, tal como siempre lo ha reconocido este Despacho.

Recurso de apelación del demandante:

Tal como se dijo en precedencia, dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpuso recurso de apelación. (Fls 742-743 del Cdno Ppal. No. 2), por lo cual conforme al inciso 1° y 2° del artículo 212 del CCA se concederá este recurso.



Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:

23.001.23.33.000.2015.00352

Demandante: WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de junio de 2016, el despacho dispuso la admisión del proceso que en ejercicio de la acción de reparación directa fue instaurado por el señor William Quintero Villareal contra la Nación - Rama Judicial, providencia que a su vez en el numeral cuarto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han trascurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA1, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

^{1 &}quot;Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siauientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar la constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRA ANO DE CORDOBA

a las partes de la SEP 2017a las 8:00 a.i.s.

Se Notifica por Estado providencia anterior, Hoy